



"2025 BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE
CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y
DICTAMINACIÓN.

EXPEDIENTE: 205/2001 (4) Bis.

ASUNTO: LAUDO

Oaxaca de Juárez, Oax., a once de noviembre del año dos mil veinticinco. -----

JUNTA ESPECIAL BIS

ACTOR: - **DOMICILIO:** EL UBICADO EN LA CASA MARCADA CON EL
....., **OAXACA.** - **APODERADO:** LIC. -
DEMANDADOS: **Y OTROS.** - **DOMICILIO:** CALLE
....., **OAXACA, -APODERADOS:** DEL PRIMERO, EL LIC.

RESULTANDO:

Visto para resolver en definitiva el expediente laboral de número al rubro anotado. y -----

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha treinta de marzo del año dos mil uno; presentado a en la Oficialía General de Partes de este Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado a las doce horas con treinta minutos del día dos de abril del año dos mil uno, por medio del cual comparece el C. a demandar a LA S.C.; AL PATRONATO DE LA S.C.; AL CONSEJO TÉCNICO DE LA S.C.; AL RECTOR DE LA S,C, LICENCIADO; A LA DIRECTORA DE LA S.C. LICENCIADA; A LA DIRECTORA ACADEMICA DE LA S.C. ARQ. Y A QUIENES RESULTEN SER RESPONSABLES DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN LA CASA MARCADA CON, OAXACA Y QUIEN SE DEDICA A PRESTAR SERVICIOS EDUCATIVOS DE NIVEL SUPERIOR, ASI COMO TAMBIEN AL PROPIETARIO DE LA CASA MARCADA CON EL , de quien reclama la reinstalación, salarios caídos vacaciones y prima vacacional , aguinaldo, salarios devengados, horas extras inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social y otras prestaciones de carácter laboral, basándose para ello en un total de doce hechos que conforman su escrito inicial de demanda mismas que constan las cuatro primeras fojas de este expediente, los cuales por economía procesal se dan por reproducidas en este punto .-----

2.-Por auto de fecha cinco de abril del año dos mil uno (F.6), se dio entrada a la demanda de cuenta en la que se fijó día y hora para que tuviera lugar el desahogo de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas que regula el artículo 873 de la Ley Federal Trabajo aplicable al presente asunto, bajo el apercibimiento legal a las partes, que de no comparecer a su desahogo, se les tendría por inconformes con todo arreglo conciliatorio a la parte actora por reproducido su escrito inicial de demanda, a la parte demandada por contestada la misma en sentido afirmativo y ambas partes por perdido su derecho para ofrecer pruebas el presente asunto, señalándose las DIEZ HORAS DEL DIA VEINTICINCO DE

JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO, para la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS (F.18) con la asistencia del actor ::::::::::::::, y por la otra con la asistencia del LICENCIADO ::::::::::::::, quien se dice apoderado legal de la empresa :::::::::::::: y de los codemandados físicos RECTOR DE LA :::::::::::::: S,C, LICENCIADO ::::::::::::::; DIRECTORA DE LA :::::::::::::: S.C. LICENCIADA ::::::::::::::; DIRECTORA ACADEMICA DE LA ::::::::::::::, S.C. ARQ. ::::::::::::::. Así las cosas, mediante primer testimonio del poder general para pleitos y cobranzas, y actos de administración, en términos del instrumento exhibido en donde aparece como administrador único el C. Lic. ::::::::::::::, designando como Gerentes Administrativos a los LICS. :::::::::::::: Y ::::::::::::::, es decir, como Gerentes Administrativos de la ::::::::::::::, S.C. por lo que se les reconoce el carácter de apoderados a los citados profesionales, así también). Abierta la primera fase, con la asistencia de ambas partes contendientes, en términos de la exposición verbal a solicitud de los comparecientes con fundamento en la fracción IV del artículo 876 en relación con el artículo 729 de la Ley Federal del Trabajo, se difirió el desahogo de la audiencia, misma que se reanudó a las once horas del día dos de julio del año dos mil uno con la asistencia del C. LIC. ::::::::::::::, apoderado de la parte actora :::::::::::::: en el presente juicio y, por la otra, compareció el LICENCIADO ::::::::::::::, en su carácter de la parte demandada ::::::::::::::, S.C. y de los codemandados físicos, por lo que se declaró abierta la audiencia de conciliación y en términos de sus respectivas exposiciones verbales de los comparecientes se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio, solicitando de manera conjunta a esta autoridad la tramitación del Incidente de Acumulación, promovido por la demandada con fundamento en lo dispuesto por los artículos 762 y 763 de la Ley Federal del Trabajo se suspendió la audiencia y se ordenó abrir el incidente planteado en la misma pieza de autos con suspensión en el juicio principal señalándose las doce horas del día seis de julio del año dos mil uno, para la audiencia incidental de pruebas y alegatos respecto del incidente planteado ; Por auto de fecha seis de julio del año dos mil uno la Secretaria de la Junta Especial dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado certifico que la audiencia señalada a las doce horas de ese día no se llevaría a cabo en virtud de que la Junta de conocimiento se encontraba actuando en los expedientes 213/2001 (2) y 473/2000 (2) por lo que se señalaron las doce horas del día veintinueve de agosto del año dos mil veintiuno (F.29) para que tuviera verificativo la audiencia incidental de pruebas y alegatos respecto al incidente de acumulación del presente expediente con el diverso expediente de número 569/2000 (2) planteado. Mediante resolución de fecha veintidós de octubre del año dos mil uno (F.33-34) la Junta declaro improcedente la acumulación promovida por la :::::::::::::: S.C.; Por auto de fecha veintiséis de febrero del año dos mil dos (F.39) tuvo verificativo la audiencia de CONCILIACION DEMANDA Y EXCEPCIONES OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS , se abrió la fase CONCILIATORIA, con asistencia del actor :::::::::::::: y de los CC. :::::::::::::: Y ::::::::::::::, representantes legales de la Institución demandada, en la que se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio y dada la inasistencia de los codemandados físicos se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de inicio de fecha cinco de abril del año dos mil uno. Por lo anterior, se declaró cerrada esta etapa, y en la fase de DEMANDA Y EXCEPCIONES, EN EL JUICIO PRINCIPAL (F.51) se tuvo por hechas las manifestaciones de las partes, replicando y contra replicando en los términos indicados cerrándose la fase de demanda y excepciones. Por otra parte y respecto al Incidente de Acumulación planteado por la demandada respecto al expediente laboral 205/2002(2) en relación con el 569/2000 (2) con fundamento en los artículos 761, 762, y 763 de la Ley Federal del Trabajo se ordenó dar trámite a dicho incidente con suspensión del juicio en lo principal de donde se ofrecieron pruebas, se desahogaron las mismas y por Resolución Interlocutoria respecto del Incidente de Acumulación la Autoridad resolvió en sentido negativo el incidente promovido, ordenándose la reanudación de juicio en lo principal señalándose las DOCE HORAS DEL DIA VEINTIUNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (F.67) para la continuación de la Audiencia de Conciliación Demanda Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas en su etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS

, comparecieron las partes se les tuvo ofreciendo pruebas y objetando las de su contraria Acumulación (F.63), se declaró abierta la audiencia se le tuvo a la actora ofreciendo sus pruebas en términos de un escrito fechado el veintiuno de agosto del año dos mil dos compuesto de cuatro fojas útiles por una sola cara (69-72), así mismo exhibió las documentales que se describen en los numerales 4,5,6,7,9, con excepción de la descrita en el numeral 8 por no haberla exhibido, de su escrito de pruebas, mismas que se ordenaron agregar a los autos correspondientes; a la parte demandada se le tuvo ofreciendo pruebas en términos de un escrito fechado el veinte de agosto del año dos mil dos (77-79) exhibidos los interrogatorios a que hace referencia en su escrito. De igual manera, se tuvo a ambas partes ratificando y objetando recíprocamente sus pruebas. Y toda vez que no comparecieron los demandados PATRONATO DE ::::::::::::::::::::, S.C., CONSEJO TÉCNICO DE LA ::::::::::::::::::::, S.C., y el PROPIETARIO DE LA CASA MARCADA CON EL ::::::::::::::::::::, ni por sí, ni por persona que legalmente los represente, se les hizo efectivo el apercibimiento declarándose por perdido su derecho a ofrecer pruebas por lo que esta Junta se reservó sus facultades para calificarlas oportunamente. Mediante escrito de fecha dos de abril del año dos mil tres la demandada ::::::::::::::::::::, S.C., promovió Incidente de Incompetencia (F.142), solicitando se remitan los autos del expediente 205/2001 (2) a la Junta Especial Número Cuatro. Por auto de fecha ocho de agosto del año dos mil tres (F.146-147) de acorde a lo establecido en artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo en el que faculta a la Autoridad a declararse de oficio incompetente en cualquier estado del proceso hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas, en consecuencia de lo anterior y toda vez que de autos se desprende la constitución de la :::::::::::::::::::: S.C., de donde se desprende que el objetivo principal de la citada Universidad entre otros es el de iniciar, fomentar, estimular, patrocinar, administrar y dirigir toda clase de actividades educacionales, de investigación científica y de difusión de la cultura, desarrollar todo género de actividades pertenecientes y relacionadas con la enseñanza, educación, y formación de profesionistas e investigadores, inclusive en nivel de doctorado, desarrollar tecnología y proteger su autoría etc., de donde tomando en cuenta la petición del ocurso y ante la existencia del Acta del Pleno de fecha veinticinco de febrero del año de mil novecientos setenta y dos y la existencia de la Junta Especial número Cuatro de esta Propia Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en primer término se analizó la competencia de la Junta Especial Número Dos, la cual se divide en dos ramas que son la INDUSTRIA Y EL COMERCIO; y la competencia de la Junta Especial Número Cuatro, es conocer de las cuestiones ACADEMICAS, SERVICIO DE DOCENCIA O INVESTIGACION A LAS UNIVERSIDADES O INSTITUCIONES A LAS QUE REFIERE EL ARTICULO 17 DEL TITULO SEXTO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, y al conocer la Junta Especial Número Cuatro de ese tipo de actividades, así como de todos aquellos trabajos, similares y conexos a las anteriores ramas, como de trabajos no especificados pero que tengan relación directa con las Instituciones Educativas y que no perciba un fin de lucro, al no ser actividades de Comercio o Industria sino de Instituciones de Educación o Investigación como lo es en el presente caso dado a los objetivos perseguidos por la Institución demandada. De lo anterior LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO DOS, con fundamento en los artículos 17 y 685 de la Ley Federal del Trabajo SE DECLARO INCOMPETENTE DE OFICIO, para conocer y resolver del presente juicio laboral, ordenando remitir los autos del presente expediente a la Junta Especial Número Cuatro. Por auto de fecha veintiocho de agosto del año dos mil tres (F.152) la Junta Especial Número Cuatro se declaró competente para conocer y resolver del presente asunto quedando registrado bajo el número **205/2001 (4)**, y se procedió a la calificación de pruebas. Una vez calificado de legal el material probatorio ofrecido por las partes, **se admitieron al actor:** (F.153) LA CONFESIONAL a cargo del representante legal de la ::::::::::::::::::::, S.C.;(F.319), LA CONFESIONAL a cargo del codemandado físico y para hechos propios del C. LIC. :::::::::::::::::::: (F.284); LA CONFESIONAL, del codemandado físico y para hechos propios de la C. LIC. ::::::::::::::::::::.(F.350); LA CONFESIONAL a cargo de la C. ARQ. :::::::::::::::::::: (F.327), codemandada física y para hechos propios; LA CONFESIONAL del codemandado físico y para hechos propios a cargo del C. LIC. :::::::::::::::::::: (F.329); LA CONFESIONAL del codemandado físico y para hechos propios a cargo del C. LIC. :::::::::::::::::::: (F.333); LA TESTIMONIAL a cargo de los CC. :::::::::::::::::::: (F.366); LA

DOCUMENTAL consistente en copia certificada de la Inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social; LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el AFIL-04 aviso de baja; LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el original de la solicitud de servicios subrogados, de fecha veintisiete de noviembre del dos mil uno; LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el documento original con números de oficio e identificación, de fecha veinte de febrero del año dos mil dos; LA DOCUMENTAL DE INFORMES que deberá rendir el C., Delegado del I.M.S.S., respecto a la fecha en que el patrón S.C., dio de baja al trabajador; LA DOCUMENTAL PUBLICA consistente en copia con sello original de la Institución de Crédito que recibió la declaración anual de impuestos rendida ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA -----

De igual manera, **a los demandados se les admitieron:** LA CONFESIONAL.- a cargo del Actor (F.352) se declaró desierta ante la inasistencia de las partes; LA TESTIMONIAL a cargo de las CC. (F.579); LA TESTIMONIAL a cargo de los CC. (F.457); LA TESTIMONIAL a cargo de los CC. (F.575); LA TESTIMONIAL a cargo de los CC. (F.582); LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en las copias certificadas del expediente número 569/2000 (2) del inventario de esta Junta, LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Uno de los Codemandados Físicos en el presente expediente, Codemandado Físico en el presente conflicto laboral promovió INCIDENTE DE ACUMULACIÓN esto es, la acumulación del expediente 205/2001(4) al 569/2000 (4) de la misma Junta, el cual por auto de fecha dieciocho de junio del año dos mil se declaró improcedente y se desechó de plano el incidente planteado. Desahogado el material probatorio, por auto de fecha veintiuno de febrero del año dos mil trece (F.590), se concedió a las partes el término improrrogable de tres días para que formularan sus alegatos por escrito, bajo el apercibimiento de ley respectivo, por lo que por auto de fecha veinte de marzo del año dos mil trece (F.592), dado que ninguna de las partes formuló sus alegatos en tiempo, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de fecha veintiuno de febrero del año dos mil trece, en el sentido que se le tuvo por perdido su derecho a alegar en el presente juicio. Y desde luego se declaró cerrada la instrucción y se ordenó turnar el presente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del Proyecto de Resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en términos de ley. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Esta Junta Especial Número Cuatro Bis, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad con los artículos 123, fracción XX, Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523, fracción XI. 621,698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo Aplicable vigente anterior a la reforma de la Ley laboral del año dos mil doce. -----

SEGUNDO: Las partes comparecientes, están debidamente legitimadas para comparecer a juicio, toda vez que en autos no existe prueba alguna que contradiga su capacidad procesal. -----

TERCERO: Entrando al estudio de fondo del presente conflicto, se analiza en primer términos la excepción de prescripción que opone la parte demandada en el punto inciso f) de las Excepciones y Defensas que en audiencia celebrada a las diez horas del día veintiséis de febrero del año dos mil dos opuso la demandada de manera verbal en los siguientes términos: "La de Prescripción que se funda en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo respecto de supuestas y Horas Extras, Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldo, Crédito al Salario, Utilidades, Salarios supuestamente Generados antes del Dos de Abril del año Dos Mil, toda vez que se encuentran prescritos por el transcurso de un año contados a partir de la fecha en que pudieron ejercerse los derechos correspondientes para reclamarlas, sin aceptar que se hayan generado o que se aducen, y en el caso de las supuestas horas extras que se hayan laborado. Al respecto, es de señalarse que en los términos

en que la oponente resulta inoperante, esto es así ya que independientemente que la ley federal del trabajo establece un sistema complejo de reglas para la prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica; también lo es que la excepción de prescripción no puede estudiarse de oficio sino a petición de la parte interesada y al hacerlo debe por lo menos manifestar respecto de que prestaciones los hace, periodo en que empieza operar el término prescriptivo: Y en el presente caso, al oponerla, la empresa lo hace de una forma genérica respecto de todas las prestaciones que demanda el actor, y ni por equivocación menciona el fundamento legal con que la oponente o el periodo de tiempo en que comienza y concluye el término prescriptivo, Novena Época. Registro: 922208. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Apéndice (actualización 2002). Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Laboral. Tesis: 19 Página: 31. **Genealogía:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, junio de 2002, página 157, Segunda Sala, tesis 2a./J. 49/2002. "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.-Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho." sirve de sustento a esta determinación la Jurisprudencia 2ª/J/482002 emitida por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 61/2000, sustentada entre por los Tribunales Colegiados Primero en Materia del Trabajo del Primer Circuito, Segundo del Noveno circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito y tribunales colegiados Cuarto y Séptimo en Materia del Trabajo del Primer Circuito, y segundo en Materia administrativa y de trabajo del Séptimo circuito, 17 de mayo del 2002. Tomada de la Primera Parte, Pleno y Salas, Sección Tercera, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XV, junio de 2002, Pleno, Salas y Tribunales colegiados de Circuito, páginas 156 a 157. Cuyo contenido es el siguiente. **"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.-** La excepción de prescripción en una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio al principio de certeza y seguridad jurídica, misma que como no se examina de manera oficiosa puesto que requiere de la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además que la ley federal del trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se base en los supuestos específicos contemplados en la ley requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que opone y el momento en que nació el derecho de la contra parte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que por ello, se ha extinguido el derecho para exhibir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además

de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje.”-----

CUARTO: Es de absolverse desde este momento a los codemandados PATRONATO DE LA S.C., AL CONSEJO TECNICO DE LA S.C., AL RECTOR DE LA S.C., LIC., A LA DIRECTORA DE LA S.C., ARQ. Y A QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO QUE SE UBICA EN LA CASA MARCADA CON EL CENTRO DE ESTA CIUDAD DE OAXACA Y QUIEN SE DEDICA A PRESTAR SERVICIOS EDUCATIVOS DE NIVEL SUPERIOR, ASI COMO AL PROPIETARIO DE LA CASA MARCADA CON EL; no obstante que, hayan comparecido a juicio negando lisa y llanamente la relación de trabajo, (F.18) siendo a la actora a quien correspondía acreditar la relación laboral con ellos, en términos de la jurisprudencia número 100, visible a página 71, de la Primera Parte de la Tesis de la Suprema Corte de Justicia del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Jurisprudencia, Tomo V, Materia del Trabajo, que a la letra dice: **CONTRATO DE TRABAJO, CARGA DE LA PRUEBA DEL.-** “Cuando el patrón niega la relación laboral, corresponde al trabajador la carga de probar la existencia de dicha relación”. Esto es así; ya que es el propio actor quien se encarga de desvirtuar su acción ejercitada en contra de estos codemandados; pues en términos de lo que dispone el artículo 794 de la Ley Federal del trabajo, confiesa expresamente en el hecho 5 ME DABAN ORDENES LOS CC. LIC., RECTOR DE LA S.C., LA LIC., DIRECTORA DEL PLANTEL DE OAXACA, LA C. ARQ., DIRECTORA ACADEMICA, LA LIC., QUIEN SE DESEMPEÑA COMO COORDINADORA DE LA LICENCIATURA EN DERECHO, Y LIC., QUIEN SE DESEMPEÑA COMO COORDINADORA DE LA CARRERA DE CONTADURIA, y el despido se lo atribuye a la empresa luego de dónde. si bien tuvo alguna relación laboral con los codemandados físicos, lo fue en su carácter de representantes de la fuente de trabajo demandada, y no a título personal, carácter que el propio accionante les reconoció, motivo por lo que se absuelve a de todas y cada una de las prestaciones reclamadas ya que sería ilógico estimar que una misma persona preste sus servicios para varios patrones distintos de manera simultánea y horario, en un centro de trabajo. Sirve de apoyo a esta determinación. Y que en autos de los hechos de la demanda y aclaración no señala haber prestado un servicio personal subordinado como personas físicas ni tampoco existe prueba laguna al respecto. Sirve de apoyo a esta determinación. La jurisprudencia. Novena Época Registro: 166303 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXX, septiembre de 2009, Materia (s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/98. Página: 2993. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. **“REPRESENTANTES DEL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBE ABSOLVERSELES DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE EJERCEN LA FUNCIÓN DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYAN O NO COMPARECIDO A JUICIO.** Si el trabajador demanda a diversas personas, una moral y otras físicas, y estas últimas son administradores de la primera, no deben ser condenadas respecto de una idéntica relación laboral, en virtud de que en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, sólo fungen como representantes del patrón; y, en tal virtud, la persona moral será la única que esté sujeta al vínculo contractual, ya que sería ilógico estimar que una misma persona preste sus servicios para dos patrones distintos de manera simultánea y horario en un centro de trabajo. Consecuentemente, si en el juicio los codemandados personas físicas ejercían actos y funciones de dirección, no se encuentran sujetos al vínculo laboral, y debe absolverseles de las prestaciones reclamadas, independientemente de que hayan o no comparecido a juicio, ya que la relación contractual es única y se da con la sociedad demandada.” -----

QUINTO: Como hechos aceptados entre el actor C., y demandado S.C., tenemos la existencia de la relación laboral; la categoría de catedrático de la Universidad y que el último salario del actor lo fue de cinco mil pesos quincenales. -----

SEXTO: Como principal punto controvertido a resolver entre el actor el C. y LAS.C., tenemos el determinar la **EXISTENCIA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO O LA RENUNCIA AL TRABAJO**, esto debido a que el actor manifiesta que: 1.- fui despedido con fecha diecinueve de noviembre del año dos mil; fui reinstalado en cumplimiento a lo ordenado por la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado por el Actuario de dicha Junta en la categoría de CATEDRATICO DE TIEMPO COMPLETO, el día 22 de marzo del año 2021; sucede que el día 26 de marzo del año 2011 aproximadamente a las once horas con cinco minutos en el edificio que ocupa la S.C, marcado con el me esperaba la Directora del Plantel la C. LIC. ME DIJO "SEÑOR si cree que como consecuencia de su reinstalación va a seguir dando clases en esta Universidad esta Usted muy equivocado, por lo que por ordenes del Patronato, del Rector, y del Consejo Técnico queda desde este momento usted despedido de su trabajo de catedrático de la institución y hágale como quiera a ver quien se cansa primero, total a nosotros no nos hacen nada así que dese este momento le esta expresamente prohibido entrar a esta Universidad. ." Y el demandado se controvierte manifestando que: 3.- negamos que la S.C. ante esta Junta Especial número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado en el conflicto 569/2000 haya ofrecido en la fase de demanda y excepciones al actor la reinstalación la verdad es que al actor, se le ofreció el trabajo que venía desempeñando precisándole los términos y condiciones de dicho ofrecimiento, el cual acepto y se le dio posesión material de su trabajo pero no jurídicamente hablando se le puede decir que se trata de una reinstalación que es de naturaleza jurídica diferente; 4.- negamos el hecho cuatro de la demanda negamos que el actor fuera reinstalado en cumplimiento a lo ordenado por la Junta Especial número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el expediente 569/2000 partiendo de lo expuesto con anterioridad al contestar el hecho tres de la demanda nunca hubo reinstalación alguna sino lo que se hizo por el Actuario fue el acto jurídico por el cual se materializo el ofrecimiento del trabajo y la aceptación por parte del actor de continuar laborando lo que acepto en la forma y términos en que le fue ofrecido ." 12.- "...la verdad es que en esa fecha y siendo las diez horas del día veintiséis de marzo del año dos mil uno en las oficinas que ocupa la Universidad Mesoamericana Siglo XXI S.C., precisamente en la casa marcada con el número 202 de las Calles de García Vigil, Centro de esta Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el Señor, indico al Administrador de la, S.C., su renuncia verbal al trabajo, que venía desempeñando .- En este orden de ideas, es de señalarse que es al demandado a quien le corresponde acreditar de manera objetiva y razonable que el actor renuncio de manera voluntaria a su empleo sirve de sustento a los anterior la siguiente determinación Novena Época Registro: 202502 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Mayo de 1996 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T.29 LPágina:693 **RENUNCIA AL TRABAJO, DEBE CONSTAR DE MANERA INDUBITABLE.** La renuncia consiste en la manifestación unilateral del trabajador, expresando su deseo o intención de ya no prestar sus servicios al patrón, según lo definió la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial por contradicción No. 37/94, publicada en la página 23, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 81, septiembre de 1994 que dice: **"RENUNCIA VERBAL. VALIDEZ LEGAL DE LA.-** La renuncia a seguir prestando servicios representa el libre ejercicio de un derecho del trabajador y es un acto unilateral que por sí solo surte efectos, procediendo la terminación de la relación laboral. Dicha renuncia sea oral o por escrito no necesita del cumplimiento de posteriores formalidades o requisitos y, por lo mismo, para su validez no requiere de ratificación ni de aprobación por la autoridad laboral, puesto que no constituye un convenio de aquellos a los que alude el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo"; sin embargo, para que se tenga por actualizado ese supuesto de renuncia, la misma debe acreditarse de manera fehaciente e indubitable de modo tal, que no quede lugar a dudas en cuanto a esa manifestación unilateral de la voluntad con la que el trabajador decide poner fin a la relación laboral. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2776/96. Ruth Fernández Álvarez. 11 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del

Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Por consiguiente se analiza en primer lugar el material probatorio ofrecido por el demandado que nos ocupa y resulta que : LA CONFESIONAL.- a cargo del Actor(F.352), no le favorece a su oferente en razón que al desahogarse la diligencia el absolvente no confeso hecho alguno en su perjuicio.-- LA TESTIMONIAL a cargo de las CC. (F.579) esta probanza favorece a su oferente, en razón de que ambas testigos son uniformes y contestes en sus declaraciones, con ello se acredita la jornada laboral del actor y que el demandado advierte en su contestación la demanda, que fue de la 07:00 a las 13:00 horas y de las 17:00 a las 19:00 horas diariamente de lunes a viernes con días de descanso los sábados y domingos. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis que aparece bajo el rubro: **TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL, PARA ACREDITAR LA JORNADA DE TRABAJO, EN SU DESAHOGO RIGE EL PRINCIPIO DE LIBRE INTERROGATORIO.** La Ley Federal del Trabajo en su artículo 781, aplicable a todos los medios probatorios, establece el derecho a las partes de interrogar libremente a quienes intervengan en el ofrecimiento y desahogo de las pruebas sobre los hechos controvertidos; en los numerales 813 y 815 que regulan el desahogo de la prueba testimonial, exigen como requisitos del interrogatorio que las preguntas que contenga no conlleven implícita la respuesta y que se encuentren en relación directa con la litis planteada; y en el diverso 841 señala que los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia. Sin sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas y expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen. En ese tenor para que las declaraciones rendidas en el desahogo de la prueba testimonial ofrecida en el juicio laboral a fin de acreditar la duración de la jornada de trabajo creen convicción en el juzgador sobre la existencia o inexistencia de los hechos objeto de ésta probanza, basta con que sean verosímiles uniformes en lo esencial, imparciales y congruentes con la litis planteada sin que resulte indispensable que exista declaración sobre la forma en que el actor desarrollaba su jornada porque la ley no establece reglas o formulismos para interrogar a los deponentes, sino que acoge el principio de libre interrogatorio cuya única limitante es que las preguntas no sean insidiosas y que tengan relación directa con la contienda, todo lo cual, aunado a la manifestación de los testigos sobre la razón de su dicho debe valorarse por la Junta para esclarecer la verdad de los hechos. Contradicción de Tesis 125/2007-SS entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Tercero, ambos en Materia del Trabajo del Primer Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis 2ª/J. 138/2007; Tomo: XXVI, Agosto 2007; pag.621.- LA TESTIMONIAL a cargo de los CC..... (F.457), no le favorece a su oferente en razón de que por auto de fecha veintiuno de marzo del año dos mil diecisiete se le hizo efectivo el apercibimiento decretado por auto de fecha trece de febrero del año dos mil doce y se le tuvo por desierta esta probanza.-- LA TESTIMONIAL a cargo de los CC. (F.575), no le favorece a su oferente, en razón de que ni la demandada oferente de la prueba ni los testigos que habían de desahogar la prueba comparecieron a la misma, declarándose desierta esta probanza. - LA TESTIMONIAL a cargo de los CC. (F.565) – le favorece al oferente de la prueba y esto resulta así porque del desahogo de dicha probanza las absolventes se advierte que por si mismas y entre ellas corroboran lo manifestado por la parte que las presenta y por ende acreditan en la renuncia verbal del actor sirve de apoyo a lo anterior (todavía falta ver las demás pruebas). Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 207685 Instancia: Cuarta Sala Octava Época Materias(s): Laboral Tesis: 4a./J. 36/94 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 81, septiembre de 1994, página 22 Tipo: Jurisprudencia. RENUNCIA VERBAL. LA PRUEBA TESTIMONIAL PUEDE SER EFICAZ PARA ACREDITARLA. La renuncia de un trabajador a seguir prestando sus servicios, resultante del libre ejercicio de un derecho constitucional, produce la terminación del vínculo contractual laboral. La circunstancia de que dicha renuncia se realice verbalmente, no le resta validez en tanto se pruebe fehacientemente tal decisión y, particularmente, si es apreciada directamente por personas que en ese momento se encuentren presentes. Por ello, en caso de controversia, al negar el trabajador ante una Junta de Conciliación y Arbitraje, el haber renunciado verbalmente, corresponde al patrón probar lo contrario y así, entre otras, una prueba testimonial fidedigna puede ser eficaz para evidenciar la manifestación oral de la

renuncia, siempre que dicha probanza llene las características que le son propias y se desahogue con justificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se efectuó dicha renuncia, y se encuentre adminiculada con otras pruebas. Contradicción de tesis 20/94. Entre el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 15 de agosto de 1994. Cinco votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Hugo Hernández Ojeda. Tesis de Jurisprudencia 36/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte. Nota: Por ejecutoria del treinta de junio de dos mil diez, la Segunda Sala declaró infundada la solicitud de modificación de jurisprudencia 17/2010, toda vez que estimó innecesario modificar la presente tesis jurisprudencial al tenor de las razones expuestas en la solicitud respectiva. TESTIMONIAL a cargo de los CC. (F.582), dicha probanza no le favorece a su oferente, en razón de que al desahogo de la probanza no compareció la demandada oferente y tampoco comparecieron los testigos que habían de desahogar la misma. En consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de calificación de pruebas de fecha veintiséis de marzo del año dos mil cuatro declarándose desierta esta probanza. -- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en las copias certificadas del expediente número 569/2000 (2) del inventario de esta Junta, que en cuadernillo compuesto de 57 fojas útiles exhibió (F. 84-139). Dicha probanza le favorece a su oferente pues de ella se advierte la buena fe de la Universidad al reinstalar al actor en los términos y condiciones que se venía prestando el actor. - LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, cuyas pruebas se desahogan por su propia naturaleza. Favoreciéndole a la Universidad demandada en todo lo señalado. Lo anterior en apoyo a la Jurisprudencia que aparece bajo el rubro: **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL LOS ARTÍCULOS 835 Y 836 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA REGULAN NO TRANSGREDEN EL NUMERAL 14 CONSTITUCIONAL.** Los señalados preceptos legales al disponer que la Instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente formado con motivo del juicio, y que la Junta deberá tomar en cuenta las actuaciones que obren en él, no transgreden el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece las formalidades esenciales del procedimiento, consistentes básicamente en la obligación del juzgador de decidir las controversias sometidas a su conocimiento considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y en su contestación, así como las demás pretensiones aducidas oportunamente en el proceso, de tal forma que se condene o absuelva, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos. Lo anterior es así, porque dichos numerales no obligan al juzgador a tomar en cuenta de manera forzosa, al momento de dictar el laudo constancias o documentos que obren en los autos y que no hayan cumplido con las formalidades exigidas por la ley, pues en todo caso debe atenderse a las reglas establecidas en la propia Ley Federal del Trabajo para el dictado de las resoluciones correspondientes. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis 2ª. 1/2019, Tomo XXIX, febrero 2009; Pag. 469.--Y sin que sea contrario a lo anterior, atento al principio de congruencia que regula el artículo 836 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto, se analiza el material probatorio que ofreció el ACTOR. LA CONFESIONAL a cargo del representante legal de la S.C. (F.319) no le favorece a su oferente en razón que al desahogarse la diligencia el absolvente no confeso hecho alguno en su perjuicio. -- LA CONFESIONAL a cargo del codemandado físico y para hechos propios del LIC. (F.284) no le favorece a su oferente en razón de que al no comparecer el actor ni su apoderado oferentes de la probanza se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha diecinueve de febrero del año dos mil siete declarándose desierta esta probanza.- -LA CONFESIONAL del codemandado físico y para hechos propios de la C. (F.351) no le favorece a su oferente, en razón de que ni el actor oferente de la prueba, ni su apoderado haciéndosele efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha siete de febrero del año dos mil ocho, declarándose desierta esta probanza. -- LA CONFESIONAL a cargo de la C. ARQ. (F.327), no le favorece a su oferente, toda vez que esta probanza quedo sin efecto en razón de que la C. ARQ.

....., falleció el treinta de noviembre del año dos mil cuatro. --LA CONFESIONAL de la demandada física y para hechos propios a cargo de la C. LIC. (F.329) no le favorece a su oferente en razón que al desahogarse la diligencia el absolvente no confeso hecho alguno en su perjuicio. --LA CONFESIONAL del codemandado físico y para hechos propios a cargo del C.LIC. (F.333) no le favorece a su oferente en razón que al desahogarse la diligencia la absolvente no confeso hecho alguno en su perjuicio.-- -LA TESTIMONIAL a cargo de los CC. (F.366) no le favorece a su oferente toda vez que la oferente no presento ni hizo presentar a su testigo razón por la que se declaró desierta esta probanza.- -LA DOCUMENTAL consistente en copia debidamente certificada de la inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social realizada por la demandada Universidad Mesoamericana Siglo XXI, S.C., y por la codemandada LIC., certificada ante la fe del LIC., en su carácter de Jefe de Servicios Jurídicos y secretario del H. Consejo Consultivo Delegacional del I.M.S.S.,(F.73) tomando en consideración con que el verdadero valor de una prueba documental no puede ir más allá de lo que en él se consigne con este documento solo acredita el hecho que con fecha diecisiete de octubre del dos mil uno la universidad demandada dio de alta ante dicho instituto al actor como trabajador de la cual no es susceptible y por ende para acreditar que el actor siga prestando sus servicios a dicha demandada.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el AFIL-04 aviso de baja elaborado de oficio, con base en la información que obra en poder del I.M.S.S., suscrito por el C., en su calidad de Jefe del Departamento de Afiliación y Vigencia del I.M.S.S delegación Oaxaca, con sello de recibido cinco de diciembre del año dos mil uno (F.73)– tomando en consideración con que el verdadero valor de una prueba documental no puede ir más allá de lo que en él se consigne con este documento solo acredita el hecho que con fecha diecisiete de octubre del dos mil uno la universidad demandada dio de baja ante dicho instituto al actor.- la cual no es susceptible y por ende para acreditar que el actor siga prestando sus servicios a dicha demandada.-----LA DOCUMENTAL PUBLICA consistente en el original de la solicitud de servicios subrogados, de fecha veintisiete de noviembre del dos mil uno, firmado como médico tratante por la C. DRA., (CED. PROF.112695 y REG. S.S.A. 28458)) en su carácter de Director de la Unidad, y la certificación de vigencia hecha por la C. 11521252, adscrita al HOSPITAL GENERAL ZONA UNO, quien hace constar que el C., se encuentra en conservación de derechos hasta el día 12/12/01, certificación con base en micro y tarjeta de citas no le reporta beneficio al oferente toda vez que dentro de su contenido no se advierte que persona física o moral a esa fecha lo tiene registrado como su trabajador al hoy actor.- LA DOCUMENTAL PUBLICA consistente en el documento original, con números de oficio e identificación. 210225679000/1092 y 02149 de fecha 20 de febrero del 2002, expedido por la Jefatura de Servicios de Afiliación y Cobranzas Subdelegación en Oaxaca de la Delegación Estatal en Oaxaca, del O.M.S.S., en el que se hace constar y certifica la fecha y hora (17 de octubre del dos mil uno a las 14:30 horas) en el que el C., fue dado de baja por el patrón, S.C., (registro patronal D6828343105) mediante dispositivo magnético; tomando en consideración con que el verdadero valor de una prueba documental no puede ir más allá de lo que en él se consigne con este documento solo acredita el hecho que el ahora actor fue dado de baja ante dicho instituto el diecisiete de octubre del año dos mil uno la cual no es susceptible y por ende para acreditar que el actor siga prestando sus servicios a dicha demandada. PRUEBA DOCUMENTAL Octava Época Registro:219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm.52, abril de 1992 Materia(s): Laboral Tesis: III.T.J/26 Página: 49 PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.” -LA DOCUMENTAL DE INFORMES, que deberá rendir el C. Delegado del I.M.S.S.. respecto a la fecha en que el patrón, S.C., (con registro patronal) dio de baja al trabajador C., con número de Seguridad Social:, tomando en consideración que el verdadero valor de una prueba documental no puede ir más allá de lo que en él se consigne con este documento solo acredita el hecho que

el ahora actor fue dado de baja ante dicho instituto el diecisiete de octubre del año dos mil uno la cual no es susceptible y por ende para acreditar que el actor siga prestando sus servicios a dicha demandada. PRUEBA DOCUMENTAL Octava Época Registro:219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm.52, Abril de1992 Materia(s): Laboral Tesis: III.T.J/26 Página: 49 PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.” -LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA y resulta que: la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, no le favorece al actor, pues en autos la patronal cumplió con su carga procesal que le correspondía y por ende resultó cierta la renuncia verbal que el hoy actor hizo a la Universidad demandada.-- **SEPTIMO:** Por todo lo hasta aquí determinado y toda vez que la Universidad demandada acredito su carga procesal, con las pruebas que ofreció en el procedimiento se percibe que el actor no fue despedido de su fuente de trabajo, que su jornada laboral lo fue en un horario legal de ocho horas comprendidos de las siete a las trece horas, y de las diecisiete a las diecinueve horas de lunes a viernes con días de descanso sábados y domingos, y dado que de las pruebas del actor, no existe alguna que desvirtuó su renuncia verbal a la Universidad demandada, resulta procedente ABSOLVER a la ::::::::::::::::::::, S.C., al CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y POR ENDE A LA REINSTALACIÓN del actor el C. ::::::::::::::::::::, como Catedrático de Tiempo completo de la demandada ::::::::::::::::::::, S.C., y por ende al pago de SALARIOS CAÍDOS. Se Condena a la ::::::::::::::::::::, S.C. **a enterar** el pago de **CUOTAS DE SEGURO SOCIAL, SAR E INFONAVIT** que reclama la actora y a su nombre C. ::::::::::::::::::::, de conformidad y en términos que el IMSS e INFONAVIT determinen; por el tiempo que duro la relación laboral del veintidós de marzo al veintiséis de marzo del año dos mil uno esto es así en razón de que en el diverso laudo de fecha nueve de diciembre del año dos mil trece deducido del expediente número 569/2000 (4), se condenó a la Universidad al pago de las mismas por el periodo correspondiente del uno de enero del año de mil novecientos noventa y nueve hasta el veintidós de marzo del año dos mil uno fecha en que se reinstalo al actor y en el presente expediente dado que no está demostrado en autos que haya enterado al Infonavit y al IMSS el pago de cuotas correspondiente a nombre del trabajador el C. :::::::::::::::::::: del veintidós de marzo en que fue reinstalado a la fecha de la renuncia veintiséis de marzo del año dos mil uno, el demandado debe enterar al INFONAVIT y al IMSS las cuotas obrero patronales que el corresponde al trabajador en ese lapso de tiempo pero de conformidad y en términos que dichos institutos determinen pues son los únicos facultados para determinar y reconocer el monto de sus aportaciones y sanciones correspondientes por dicho incumplimiento y en su caso los únicos facultados para establecer su financiamiento, dado que estas instituciones, están investidas de un carácter fiscal autónomo con todas las facultades inherentes, respecto de IMSS a partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en que se publicó las reformas a su artículo 271, y que actualmente corresponde a los artículos 287 de la Ley del Seguro Social, sirve de apoyo a esta determinación los artículo acabados de señalar con los artículos 12, 15, 18, 27 al 40 y 251 de la ley en comento y artículo 22 de su Reglamento de pago de cuotas al IMSS. Respecto del SAR en términos de los artículos 159 a 168 fracción I de la Ley del Seguro Social; Artículos 1, 2, 3, 18 fracción I, fracción I BIS, y artículo 18 BIS y 74 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Y respecto del Infonavit, con fundamento en lo que dispone el artículo 29 y 30 de la ley del INFONAVIT en vigor.- Por lo que respecta al pago de **SALARIOS DEVENGADOS** y no pagados resulta procedente condenar a la Universidad Mesoamericana Siglo XXI S.C., , en términos de lo que establecen los artículos 33 y 99 del mismo cuerpo de ley, invocado al pago de la cantidad de \$1,666.65 (MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 65/100 M.N.) de dicha prestación, por el periodo comprendido del veintidós de marzo al veintiséis de marzo del año dos mil uno en razón que de autos no se advierte liquidación o pago alguno que haya hecho la demandada al actor por ese lapso de tiempo.-Por concepto de **VACACIONES** tenemos que a verdad sabida y buena fe guardada apareciendo los hechos en conciencia en términos de lo que prevé el artículo 841 de la ley Federal del Trabajo, no pasa inadvertido que como se advierte de este propio expediente laboral que nos

ocupa el actor promovió demanda laboral en contra de la Universidad demanda el cual fue tramitado bajo el numero 569/2004 (4) y en aquel reclamo el pago de vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo laborado e cuyo laudo dictado en el expediente en comento mediante laudo de fecha nueve de diciembre del año dos mil trece le fueron pagadas estas dos prestaciones hasta la fecha de la reinstalación por ende; dado que el origen de este diverso expediente 205/2001 (2) es derivado a partir de la fecha de la reinstalación Enel que también reclama el pago de estas prestaciones por todo el tiempo laborado es de señalarse que su pago procede solamente de la fecha de reinstalación a la fecha de la renuncia voluntaria esto es del del veintidós de marzo al veintiséis de marzo de año dos mil uno, por ende de conformidad a lo que establece la Ley Federal del Trabajo por estos cinco días en comento tomando en consideración la antigüedad de este lapso de tiempo tenía el actor le corresponde ..0.1 días por esta prestación que a razón del salario diario de 333.33 por concepto de vacaciones del veintidós al veintiséis de marzo del año dos mil uno el demandado en comento debe pagarle %33.33 (TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.).- Y por lo que respecta a la **Prima de Antigüedad** de conformidad a lo que establece el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo toda vez que no obra en autos el pago de esta prestación le corresponde la cantidad de \$83.33. (OCHENTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.) que es precisamente el equivalente al 25% de la condena del monto de vacaciones previamente anotado. Por lo que respecta al **Aguinaldo** con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo al no existir prueba de su pago, por el periodo comprendido del veintidós al veintiséis de marzo del año dos mil uno le corresponden 0.2 días por esta prestación, que multiplicado por el salario diario del actor le corresponde la cantidad de \$66.66 (SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.).-----

por lo expuesto y fundado en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal Del trabajo aplicable al presente juicio, se: -----

RESUELVE:

I.- El actor C. ::::::::::::::, no acredito la procedencia de su acción ejercitada en contra de LA ::::::::::::::, S.C., quien compareció a juicio y acredito sus defensas y excepciones; de donde: -----

II.- Se absuelve a la ::::::::::::::, S.C. al cumplimiento de Contrato de Trabajo y por ende a la Reinstalación como catedrático de tiempo completo dela demandada ::::::::::::::, S.C.; se absuelve a la ::::::::::::::, S.A. al pago de salarios caídos toda vez que el actor no fue despedido; se absuelve a la ::::::::::::::, S.C. al pago de Horas Extras por todo el tiempo laborado lo anterior de conformidad y en términos de lo motivos y fundamentos legales anotados en el considerando séptimo de la presente resolución -----

III.- Se condena a la ::::::::::::::, S.C., al pago de la cantidad de la cantidad de **\$1,666.65** (MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 65/100 M.N.) por concepto de Salarios Devengados y no pagados por el periodo comprendido del veintidós de marzo al veintiséis de marzo del año dos mil uno; se condena a la Universidad al pago de la cantidad de **\$66.66** (SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.) aguinaldo por el periodo comprendido del veintidós de marzo al veintiséis de marzo del año dos mil uno; Se condena a la Universidad al pago de la cantidad de \$33.33 (TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.) por concepto de Vacaciones; por concepto de Prima Vacacional la Universidad demandada debe pagar al actor la cantidad de \$66.66 (SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.) por lo que refiere al pago de aportaciones obrero patronales ante el INFONAVIT se condena a la Universidad a enterar a dicho Instituto; por lo que refiere al pago de aportaciones obrero- patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social se condena a la Universidad demandada de mérito el pago de las cuotas ante dicho Instituto tomando como base para su cuantificación el salario base de trescientos treinta y tres pesos treinta y tres centavos por el periodo comprendido del veintidós de marzo al veintiséis de marzo del año dos mil uno, pago cuya cantidad liquida será determinada por el propio Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que es el único organismo que podrá determinar dicho monto de conformidad a lo dispuesto por el artículo 261 fracción XIV y 271 de la Ley del Seguro Social en términos de lo motivos y fundamentos legales anotados en el considerando séptimo de la presente resolución.-----

Así lo resolvieron por Unanimidad de votos los C.C. miembros que integran la Junta Especial Número Cuatro Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado quien actúa ante su secretaria de Acuerdos que Autoriza y da Fe. DOY FE. -----

LIC. JESÚS CASTILLEJOS SÁNCHEZ.

REPTE. DEL CAPITAL.

LIC. JORGE JIMENEZ RODRIGUEZ

LIC. KATINA KRAUS ROLDAN